

RESOLUCIÓN MOTIVADA 01/UAIP-2015

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día veintitrés de julio de dos mil quince. Con vistas de las solicitudes de información pública presentadas por el señor [redacted], de cincuenta y seis años de edad, empleado, del domicilio de San Salvador, quien se identificó mediante su Documento Único de Identidad [redacted]

[redacted] - [redacted]. Dichas solicitudes fueron presentadas el día trece del corriente mes, bajo los números del cien al ciento nueve - RNPN - 2015, solicitando información de personas naturales, para "conformar expediente de afectación por proyecto de derecho de vía ejecutado con el MOP para el proyecto de Carretera - Litoral - Zacatecoluca. Sobre el particular, el infrascrito Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- Atendiendo los numerosos antecedentes del Instituto de Acceso a la Información Pública, de tomar como norma supletoria el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles para el uso del debido proceso y respeto de garantías establecidas a favor de los ciudadanos, el suscrito Oficial de Información hace referencia a la acumulación de procesos establecida en el artículo 95 de dicha normativa, dada la coincidencia de pretensiones, actores y marco jurídico aplicable para la atención de las solicitudes de información presentada, buscando evitar además resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto. Teniendo en cuenta que las solicitudes citadas, pueden ser atendidas mediante una misma resolución, es recomendable acumularlas ante el objetivo de lograr una mayor economía procesal, por lo que la presente resolución servirá para todas las solicitudes presentadas y relacionadas entre sí.
- Las solicitudes hacen referencia a información considerada por el literal a. del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como Datos Personales, entendiéndose por tales la "*información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga*". Esta información, según los literales a. y c. del artículo 24 de la misma Ley, son considerados confidenciales y por lo tanto existe una prohibición para su difusión a terceros (Art. 33), salvo la existencia de consentimiento expreso mediante escrito de su titular, del cual no se tiene constancia para las presentes solicitudes.



- No obstante lo anterior, el artículo 34 LAIP, establece excepciones a la obligación de obtener consentimiento expreso del titular de la información, encontrándose entre dichos supuestos el literal b) que señala que es procedente divulgar datos personales cuando "se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades". Dicha habilitación legal sirve de sustento para la entrega de información que hace este Registro a otras entidades públicas, siempre que sea demostrado que la misma se requiere para el desarrollo de sus funciones, las cuales, siguiendo el principio de legalidad de la administración pública, deben ser reconocidas y establecidas previamente por una Ley.

- En las solicitudes de acceso a información que se conocen en este caso, ha sido planteado –aunque no justificado– un posible interés público, debido a que los datos personales requeridos de ciudadanos, serían necesarios para conformar un "expediente de afectación por proyecto de derechos de vía ejecutado con el MOP proyecto Carretera- Litoral – Zacatecoluca". Sin embargo, se hace notar que la petición no ha sido presentada por el ente obligado, que en este caso sería el Ministerio de Obras Públicas, sino por una persona particular, que en su carácter ciudadano, no acredita legitimación suficiente para actuar en nombre del ente público que con exclusividad puede, en ejercicio de sus facultades administrativas, presentar el señalado requerimiento de información confidencial.

- Se deja constancia que mediante correo electrónico de la dirección gestionlegalsv@gmail.com, el día catorce de los corrientes y sin remitente especificado, se recibió documento escaneado conteniendo Acreditación de Consultoría emitida por el Ingeniero Víctor Manuel Flores Ramos, Gerente Ad Honorem de la Unidad Implementadora del Proyecto de Conectividad del Ministerio de Obras Públicas, a favor de la empresa Euroestudios S.L, para la realización de estudio de factibilidad y diseño final del proyecto "Ampliación de Carretera CA02E; Tramo Desvío La Herradura (Km. 47+025)- Zacatecoluca (Rotonda), Municipios de El Rosario y Zacatecoluca, Departamento de La Paz". Sin embargo, dicho documento carece de validez por la informalidad de su presentación por lo que no puede ser tomado en consideración para la sustanciación del presente proceso, por lo que se tienen las solicitudes de acceso a la información por presentadas en carácter personal del señor sin acreditar personería suficiente para actuar en representación de la empresa contratista.

- Señalado el vicio anterior, considera oportuno mencionarse, aunque esto implique pronunciarse sobre situaciones futuras o potenciales diferentes de las peticiones que se conocen en la presente resolución, que la facultad a que hace referencia el artículo 34, literal b) antes descrito, no puede ser ejercida por una empresa contratista del Estado, ni aun siendo delegada de manera expresa por el ente público facultado para requerir la información personal, cosa que tampoco ocurre en este caso, de manera clara e inequívoca, ya que se cuenta únicamente con copia de un documento general, impersonal, presentado informalmente y que no implica el traslado de semejantes atribuciones. Sin embargo, más allá de tales circunstancias, el hecho de ser contratista del Estado no puede suponer bajo ningún motivo la cesión de facultades que le son exclusivas a la autoridad pública en función de su naturaleza distinta de los entes particulares, por lo que toda delegación resulta insuficiente para superar derechos fundamentales como a la intimidad y a la propia imagen, a partir del cual se deriva el derecho a la autodeterminación informativa, implícito en nuestra Constitución y reconocido mediante jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional (Inc. 36- 2004 y Amp. 934-2007).

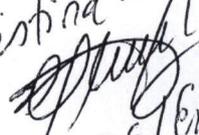
Por lo anterior, el suscrito Oficial de Información RESUELVE: DENEGAR el acceso a la información solicitado mediante las solicitudes 100 RNPN 2015, 101 RNPN 2015, 102 RNPN 2015, 103 RNPN 2015, 104 RNPN 2015, 105 RNPN 2015, 106 RNPN 2015, 107 RNPN 2015, 108 RNPN 2015 y 109 RNPN 2015, presentadas por el señor por referirse su petición a datos personales clasificados por la Ley de Acceso a la Información Pública como Información Confidencial, según lo establecido en el artículo 24 y siguientes, cuya divulgación es restringida de acuerdo a la misma normativa, sin que se haya establecido facultades suficientes que habiliten de manera excepcional su entrega.

Finalmente, en caso que sea presentada nueva solicitud de información personal, se reitera la recomendación de que dicha facultad sea ejercida por la autoridad legalmente autorizada para ello, agregando a su vez toda la información disponible que permita una adecuada identificación de los ciudadanos cuyos datos personales son requeridos, procurando evitar la existencia de homónimos e información inexacta.

Notifíquese.


Óscar Ernesto Aguilar Crespin
Oficial de Información RNPN



Recibi
Cristina Escamilla

26/Enero/15.